



## Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Julia Cabrera - Expediente N° 9100-004940/2019

---

### **VISTO:**

El Expediente N° 9100-004940/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **JULIA CABRERA** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 8120-000464/2018 del Consejo Provincial de Educación; y

### **CONSIDERANDO:**

Que el 02 de octubre de 2019 la señora Julia Cabrera, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, contra la Resolución N° 1087/19 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), por la cual se resolvió no aplicar sanción al docente Adrián Eduardo Vella, en el marco del sumario administrativo instruido mediante la Resolución N° 508/18 del CPE;

Que surge de los antecedentes que el 26 de junio de 2017 la señora Cabrera, alumna y docente de la Escuela Superior de Música de San Martín de los Andes, realizó una denuncia por violencia de género - Ley 2786, contra el señor Adrián Eduardo Vella, también docente de la misma institución;

Que luego se realizaron otras exposiciones y actas vinculadas a la denuncia;

Que el 01 de agosto de 2017 en autos caratulados: “Cabrera Julia c/ Vella Adrián Eduardo s/ situación Ley 2786”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1 de la IV Circunscripción Judicial de la ciudad de Junín de los Andes, el magistrado consideró que: “...*más allá de la evidente gravedad de los hechos reconocidos por el denunciado, no corresponde que sea el órgano jurisdiccional el que disponga las medidas disciplinarias adecuadas o el cambio de funciones o del lugar de trabajo del denunciado. (...) Es que le corresponde a los directivos de la Escuela de Música abordar de inmediato y activamente la situación...*”;

Que además prohibió al señor Vella realizar por el plazo de seis (6) meses cualquier acto de agresión, intimidación y/o violencia, directa o indirectamente contra la señora Cabrera y acercarse a la misma, todo bajo apercibimiento de considerarlo incurso en el delito de desobediencia;

Que la Dirección General de Dictámenes Sumariales del CPE por Nota N° 2030/17 del 24 de agosto de 2017, expresó que con los elementos obrantes en las actuaciones, no encontraba mérito para iniciar sumario administrativo, por lo que sugirió realizar una prevención sumarial;

Que a través de la Nota N° 069/18 del 07 de marzo de 2018 el Rector de la Escuela Superior de Música de San Martín de los Andes manifestó su preocupación sobre la posibilidad de que el docente Vella se reintegrara a la institución, ya que el 01 de marzo de 2018 había caducado la reubicación del docente. Por ello, peticionó a la Supervisión de Escuelas de Arte que arbitrara los medios necesarios para la resolución definitiva de la situación;

Que previo Dictamen N°140/18 de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante la Resolución N° 508/18 del 19 de abril de 2018 el CPE ordenó instruir sumario administrativo al señor Vella por presunta transgresión a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473. Además, resolvió separarlo preventivamente de los cargos que ostentase dentro del sistema educativo, como medida precautoria no sancionatoria hasta la finalización del sumario administrativo. Ello fue notificado al interesado el 20 de abril de 2018;

Que por Disposición N° 096/18 del 31 de mayo de 2018 la Dirección General de Sumarios del CPE designó instrucción sumariante, que constituyó despacho el 19 de junio de 2018;

Que luego se incorporó a las actuaciones documentación relativa a las denuncias y presentaciones formuladas por la señora Cabrera y el señor Vella, tanto por escrito como transcripción de audios, informes y actas de los sucesos acontecidos en la institución educativa, presentaciones de descargos formalizados por el docente sumariado, intercambios de chats, como así también las distintas declaraciones testimoniales y declaración indagatoria del señor Vella;

Que el 20 de febrero de 2019 se clausuró la etapa probatoria y mediante Informe Final y Capítulo de Cargos del 05 de marzo de 2019, la instrucción sumariante resolvió no formular cargos al docente Vella, por no haberse acreditado transgresión alguna a la normativa en vigente;

Que mediante Dictamen N° 18/2019 del 26 de abril de 2019 la Junta de Disciplina Docente propuso al Cuerpo Colegiado no aplicar sanción al docente Vella;

Que mediante Dictamen N° 197/19 del 02 de mayo de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió, en base al nivel de conflictividad existente entre el señor Vella y diferentes integrantes de la comunidad educativa de la Escuela Superior de Música de San Martín de los Andes, la reubicación definitiva del docente en otra institución educativa, clausurar el sumario administrativo sin aplicar sanción y levantar la separación preventiva ordenada oportunamente;

Que mediante la Resolución N° 1087/19 del 05 de septiembre de 2019 el CPE clausuró el sumario administrativo, no aplicó sanción al señor Vella y levantó la separación preventiva del cargo ordenada por Resolución N° 508/18. Ello fue notificado al interesado el 11 de septiembre de 2019;

Que el 02 de octubre de 2019 la señora Cabrera interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1087/19 del CPE, por considerarla arbitraria, ilegítima e infundada, ya que le resultó incomprensible que la conducta del señor Vella no haya sido considerada como una violación a sus deberes como docente, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1087/19 del CPE, se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 14.473 que crea el Estatuto del Docente, sus normas reglamentarias y complementarias, la Ley 956, la Resolución N° 712/81 que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes y demás normas aplicables al caso;

Que se advierte que la requirente se agravió por el modo en que concluyó el sumario administrativo dispuesto por la Resolución N° 508/18 del CPE al señor Vella por presunta transgresión a lo normado en

los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente;

Que en razón del ello cabe determinar si la decisión tomada por el CPE se enmarca dentro del debido proceso sancionatorio;

Que de los antecedentes obrantes en las actuaciones surge que el procedimiento de sumario administrativo ha sido tramitado de acuerdo al debido proceso, que tomaron intervención todos los organismos de competencia y que las normas fueron dictadas previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico del CPE, por lo que el procedimiento llevado adelante resulta acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva;

Que por otro lado, se debe resaltar que los argumentos expuestos por la presentante respecto a las opiniones efectuadas por el juez interviniente en la denuncia judicial oportunamente incoada, no conllevan de manera alguna a la configuración de una falta de carácter administrativa que amerite la aplicación de una sanción;

Que al respecto, cabe realizar ciertas consideraciones sobre la relación entre el régimen penal y el orden administrativo;

Que en el Reglamento de Sumarios Docente aplicable en la cuestión planteada, se establece claramente la independencia de las sanciones atribuidas por el régimen administrativo con relación al penal en que pudiera incurrir el agente;

Que ello se encuentra plasmado en el artículo 46° de dicha norma, que establece: *“La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción a las siguientes normas: a) Cuando en un sumario administrativo surgiera prueba de haberse cometido un delito que dé nacimiento a la acción pública, se hará la denuncia correspondiente por intermedio del H. Consejo. En caso de hechos que configuren delitos de acción privada en que intervengan menores, el funcionario del Consejo bajo cuyo conocimiento cayera el hecho, lo pondrá en conocimiento documentado del representante legal del menor dando cuenta al H. Consejo: b) La resolución que se dicte en la causa criminal, no siendo condenatoria, no causará instancia en las decisiones que adopte la Administración”*;

Que de esta manera, la regla es que no guarda relación un pronunciamiento con otro y, además, en observancia a lo dispuesto por el inciso b) del artículo precedentemente transcrito, resulta necesario destacar que en sede penal no se condenó al señor Vella por la comisión de delito alguno. En consecuencia, el criterio asumido por el funcionario actuante en esa instancia deviene manifiestamente inoponible en sede administrativa;

Que asimismo, vale advertir que tal como se apuntó en instancia judicial, en sede administrativa se abordó la situación y se tomaron las medidas necesarias a fin de garantizar un ámbito de respeto y cordialidad, garantizando a los integrantes de la comunidad educativa de la Escuela Superior de Música de San Martín de los Andes, seguridad física y psíquica;

Que cabe aclarar que no resulta posible aquí examinar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas;

Que así, resulta estrictamente necesario destacar que lo resuelto por la instrucción sumarial fue luego entendido en idéntico modo por la Junta de Disciplina en su carácter de órgano técnico, competente y especialista en materia disciplinaria, habiendo concluido ambos que el accionar del docente Vella no transgredió la normativa vigente, Estatuto del Docente;

Que en esta línea y en concordancia con lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno, cabe citar a la Procuración Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento*

*estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).” (PTN Dictamen 301:377);*

Que en suma, la norma impugnada aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Administración Pública Provincial. Además, de acuerdo a los fundamentos propios del poder disciplinario de la Administración, la norma cuestionada se presenta como legítima y razonable, teniendo en consideración especialmente que lo resuelto por la instrucción sumarial fue mantenido por la Junta de Disciplina, en su carácter de órgano técnico, competente y especialista en materia disciplinaria, y asimismo adoptado por el CPE. Además, la reclamante ha tenido una participación activa en los actos que ofrece el procedimiento administrativo;

Que también es pertinente señalar que mediante la Ley 3201, la Provincia del Neuquén adhirió a la Ley Nacional 27.499, Ley Micaela, de capacitación obligatoria en materia de género para todos los integrantes de los tres Poderes del Estado;

Que en este sentido, dado que la situación sucedida que llevó a la señora Cabrera a realizar la oportuna denuncia y cuestionar la Resolución N° 1087/19 del CPE, implicó para ella un grave padecimiento que asimismo desencadenó un contexto de tensión y disconformidad en el ámbito educativo, cabe concluir que a los fines de contribuir a proteger los derechos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan llegar a afectarlas, y asimismo para que tanto las alumnas como las trabajadoras de la institución puedan desenvolverse en un ámbito de respeto y cordialidad, deberá adoptarse como medida positiva que toda la comunidad educativa de la Escuela Superior de Música de San Martín de los Andes, sea capacitada en temas de género y violencia contra las mujeres, a través de la Subsecretaría de las Mujeres dependiente del Ministerio de Ciudadanía, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 3201;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Julia Cabrera contra la Resolución N° 1087/19, no obstante, desde el CPE deberán arbitrarse los medios para el dictado de la referida capacitación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0240/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **JULIA CABRERA** contra la Resolución N° 1087/19 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°: REMÍTANSE** las actuaciones al Consejo Provincial de Educación para que arbitre los medios, en conjunto con la Subsecretaría de las Mujeres dependiente del Ministerio de Ciudadanía, a fin de capacitar en temas de género y violencia contra las mujeres a toda la comunidad educativa de la Escuela Superior de Música de San Martín de los Andes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 3201.

**Artículo 3°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 5º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.